

IV. CÓMO DISMINUIR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

1. Principios jurídicos

Rolando Tamayo y Salmorán expresa que la jurisprudencia constituye el conjunto de (meta) reglas de interpretación (*latissimo sensu*) del lenguaje del derecho. Estas (meta) reglas son de diferentes tipos: *nomina iuris*, *definitiones*, reglas hermenéuticas y *regulae iuris* (principios). La jurisprudencia es una herramienta hermenéutica, una disciplina para interpretar (descifrar, leer) textos: los jurídicos. La lectura jurídica de un *praeceptum* del derecho no puede hacerse más que con la ayuda de las reglas propias de su aparato hermenéutico.⁸⁰

En otras palabras, como ya se anotó, la jurisprudencia como conjunto de (meta) reglas de interpretación del derecho, está compuesta del marco normativo constitucional y legal, de las definiciones de conceptos jurídicos, de los principios jurídicos doctrinales y, del objeto de nuestro estudio, las reglas de interpretación *stricto sensu* (hermenéuticas).

Adame menciona que el artículo 14 constitucional señala que en los juicios del orden civil deberá fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la ley, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.⁸¹ Es decir que, a falta de norma expresa, pueden invocarse de manera supletoria los principios generales del derecho para fundar los actos de autoridad, lo que se entiende como el ejercicio del poder público.

Burgoa precisa que la palabra ‘autoridad’ equivale a *poder*, *potestad* o *actividad* que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con el que está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y

⁸⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2ª ed., UNAM, México, 2004, p. 122.

⁸¹ ADAME GODDARD, Jorge, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, pp. 2543.

JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA

que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo.⁸²

Preciado concibe los principios generales del derecho, como los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.⁸³ Esta concepción iusnaturalista es aún más amplia en cuanto a los enunciados posibles que pueden integrar el universo de los principios generales del Derecho, sin embargo, la imprecisión o indefinición de tales principios puede provocar inseguridad jurídica.

Para Burgoa los principios generales del derecho, pueden considerarse como fuente de colmación de lagunas de la ley, o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse esos principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas.⁸⁴ Burgoa, desde una perspectiva positivista, precisa que estos principios deben ser producto de la investigación científica y plasmados como enunciados ciertos.

Adame considera que no es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues el conocimiento de ellos se va perfeccionando poco a poco y por lo mismo su número y contenido ha ido variando.⁸⁵ Y, por supuesto, la concepción de los principios generales del Derecho, como producto social, cambia en el tiempo y en el espacio que rige determinado sistema normativo, por lo que el Derecho se actualiza cotidianamente.

No obstante la dificultad que implica hacer una relación completa de lo que consideramos como principios generales del Derecho, a manera de ejemplificación, podemos mencionar algunos de estos principios.

⁸² BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 21ª ed., Porrúa, México, 1984, p. 187.

⁸³ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, "El artículo 14 constitucional y los principios generales del derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIX, núms. 75-76, México, julio-diciembre de 1969. Citado por Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, pp. 2541-2542.

⁸⁴ BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional. garantías y amparo*, Porrúa, México, 1984, p. 356.

⁸⁵ ADAME GODDARD, Jorge, *op. cit.*, pp. 2543.

CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

1.1. Principio de conflicto de normas

Consiste en la imposibilidad de observancia o aplicación simultánea de dos normas. Para Kelsen es imposible que coexistan normas en conflicto y nos explica que la doctrina tradicional, manteniendo el dogma de la consistencia 'lógica' del orden jurídico, trata las normas en conflicto como si estas constituyeran una contradicción lógica; sostiene que en todo orden jurídico es lógicamente imposible que coexistan dos normas válidas en conflicto. Así como dos enunciados contradictorios no pueden ser ambos verdaderos, de la misma forma es 'lógicamente' imposible que dos normas en conflicto sean válidas. Sólo una puede ser considerada válida.⁸⁶ Desde el punto de vista del formalismo lógico kelseniano, el conflicto de normas no es más que la apariencia *a priori* de un fenómeno jurídico, el cual se dilucida al precisar los alcances de cada una de dichas normas.

Hans Kelsen abunda en el análisis de la lógica proposicional aplicada, diciendo que el error de la doctrina del conflicto de normas consiste en tratar las disposiciones jurídicas como si fueran proposiciones o enunciados susceptibles de ser verdaderos o falsos. Las disposiciones jurídicas no son ni verdaderas ni falsas; son válidas o no válidas. La diferencia más significativa entre el conflicto de normas y la contradicción lógica reside en que mientras en la contradicción lógica uno de los enunciados, desde su origen, es necesariamente falso, en el conflicto de normas, por el contrario, ambas normas son necesariamente válidas: 'de otra forma no habría conflicto'.⁸⁷ Tan válida una norma como la otra, pero el objetivo de ambas difiere desde su origen, por lo que para su aplicación es necesario interpretar cada una de ellas.

García Máynez señala que cabe observar que la validez de una norma sólo se anula mediante un acto de derogación. La solución del conflicto de normas sólo se realiza mediante una *norma positiva*.⁸⁸ A mayor abundamiento, Tamayo y Salmorán nos ilustra mencionado que esta *norma positiva* pudo haber sido prevista o creada *ad hoc* en la sentencia.⁸⁹

⁸⁶ Cfr. KELSEN, Hans, *Allgemeine Theori der Normen*, Mansche Verlagund Universitaetsbuchhandlung, Viena, 1979; citado por Rolando Tamayo y Salmorán, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Porrúa-UNAM, t. A-CH, México, 1993, pp. 617-618.

⁸⁷ Cfr. KELSEN, Hans, *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, The Bobb-Merrill, Co., Nueva York, 1962. Citado por Rolando Tamayo y Salmorán. *Diccionario jurídico mexicano*, op. cit., p. 618.

⁸⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1959. Citado por Rolando Tamayo y Salmorán, *Diccionario jurídico mexicano*, op. cit., p. 618.

⁸⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Diccionario jurídico mexicano*, op. cit., p. 618.

JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA

1.2. Principio de definitividad

Se entiende por principio de definitividad, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos ordinarios para que proceda la acción pretendida. Este término se utiliza en el juicio de amparo y en derecho administrativo.

Este requisito de procedibilidad de la pretensión de amparo está contemplado por el artículo 107 de la Constitución, fracciones III y IV, la primera referente a actos jurisdiccionales y la segunda a actos administrativos. Téngase en cuenta que los recursos que hay que agotar previamente deben ser ordinarios; en consecuencia, no es obligatorio intentar los extraordinarios y mucho menos los excepcionales.⁹⁰

1.3. Principio de legalidad

Todo acto de los órganos del Estado debe estar fundado y motivado. *Lato sensu*, el *Estado de Derecho*, consiste en que los gobernantes pueden hacer única y exclusivamente lo que de manera expresa les faculta la ley, mientras que los gobernados pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (artículos 103 y 107 de la propia Constitución).⁹¹ Y nos brinda certidumbre jurídica.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales —decisión administrativa y sentencia— o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución, las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.⁹²

⁹⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, pp. 2535.

⁹¹ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, p. 2536.

⁹² Cfr. KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales, particularmente por el desarrollo jurisprudencial que han tenido, mismo que proviene del que se le dio a sus equivalentes durante la vigencia de la Constitución de 1857, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.⁹³

1.4. Principio de mayoría

Manifestación democrática de la voluntad mayoritaria del organismo, al no existir unanimidad en la votación. Aplicando el término al lenguaje forense, por voto debe entenderse el parecer o dictamen manifestado en una junta o ente corporativo para la decisión de algún punto o elección de algún sujeto. Con esta acepción, el voto puede ser consultivo o deliberativo.⁹⁴ El voto es la forma democrática en que puede manifestarse la voluntad dentro de una colectividad.

En las juntas o asambleas de las sociedades las opiniones y voluntades de las personas que las integran se unifican por medio de particulares principios jurídicos establecidos por el legislador, que generalmente consisten en atribuir a la corporación la voluntad de la mayoría de sus componentes para la decisión de un asunto sujeto a debate y que vinculan a todos ellos, incluso a los ausentes y disidentes. La mayoría se funde y de ésta nace la voluntad del ente.⁹⁵ Si bien la ‘voluntad de la persona jurídica es una ficción del Derecho, también es cierto que causa efectos jurídicos en los derechos y obligaciones de los miembros de la institución respectiva.

Respecto a los pactos restrictivos de la libertad del voto, Barrera Graf aclara, que el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles los prohíbe, en cuanto que los declara nulos. En rigor, no se trata de nulidad del pacto o convenio, sino de su inoponibilidad al accionista que los hubiera celebrado; o sea que, pese al convenio, el socio puede votar libremente y cumplir o

Tamayo, s.p.i.; *Anuario Jurídico*, t. I., México, 1974, p. 2536. Citado por J. Jesús Orozco Henríquez, *Diccionario jurídico mexicano*, op. cit., p. 2536.

⁹³ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, op. cit., p. 2536.

⁹⁴ VÁZQUEZ ARMÍNIO, Fernando, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, p. 3262.

⁹⁵ *Ibidem*.

no el pacto, sin que este último caso incurra en responsabilidad alguna frente a su contraparte.⁹⁶ El derecho de los miembros es irrenunciable e inatacable.

1.5. Principio de proporcionalidad

Obligación de contribuir fiscalmente como miembros del colectivo. En el derecho tributario, este principio exige que la carga impositiva derivada de los gastos públicos se ajuste a la capacidad contributiva de los sujetos obligados.⁹⁷ Es decir, que todos los miembros de la sociedad tenemos la obligación de contribuir al gasto público.

Este concepto de proporcionalidad se encuentra en el artículo 31 fracción IV de la Constitución de 1917, al expresar que: ‘Son obligaciones de los mexicanos...IV. Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.’⁹⁸

En la actualidad, este principio de la proporcionalidad ha dado origen al de progresividad en los impuestos, en función del cual se grava más a quien más tiene o percibe.⁹⁹ Se trata de un impuesto al ingreso, diferente del impuesto al consumo o a otra clase de impuestos.

1.6. Principio de universalidad

Aplicación extraterritorial de normas penales en virtud de tratados internacionales. Este principio, tenido por regulador de la aplicación extraterritorial de la ley penal junto al de personalidad y al principio real o de defensa, se conoce también como principio de la administración de la justicia mundial. En su virtud, el Estado sujeta a su ley penal hechos que atentan contra los intereses de todos los Estados, independientemente de quienes los cometan, contra quienes se cometen y donde sean cometidos.¹⁰⁰

⁹⁶ BARRERA GRAF, Jorge, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, p. 3265.

⁹⁷ LANZ CÁRDENAS, Fernando, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, p. 2537.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ BUNSTER, ÁLVARO, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, p. 2538.

CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

Por otra parte, su ilimitada amplitud se va viendo restringida en el proceso de su eventual concretación legislativa a ciertas infracciones y no a todas. Tales infracciones son las que se estiman atentatorias del interés superior y general de la humanidad, entre las que cabe mencionar la esclavitud, el tráfico de esclavos, la trata de mujeres y niños, el tráfico ilícito de narcóticos, la piratería aérea, el terrorismo internacional y el secuestro de personas internacionalmente protegidas. Infracciones como las señaladas presentan ciertas características comunes: 1) la conducta incriminada es individual, aunque susceptible de cometerse por pequeños grupos; 2) su móvil es pecuniario, pero privado; 3) causa perjuicio a personas o intereses privados; 4) envuelve más de un territorio en su planeación y perpetración; 5) los intereses que afecta son materia de preocupación para todos los Estados o para un número muy considerable de ellos; 6) para prevenirla; controlarla y suprimirla es indispensable la cooperación interestatal; y 7) la conducta en cuestión es, por regla muy general, un delito conforme al derecho penal interno.

Respecto de tales infracciones y sus indicadas características es dable reconocer un desarrollo internacional que, partiendo de ellas constituyen delito para el ordenamiento jurídico interno, conducen a instrumentos internacionales conforme a los que dichas infracciones generan una jurisdicción universal para su persecución, lo que obliga a los Estados a dictar leyes internas para ese efecto o para conceder, cuando sea el caso, la extradición.¹⁰¹

1.7. Principio de capacidad contributiva

Obligación tributaria con base en la capacidad de consumo. Generalmente es aceptado que, independientemente de los beneficios que reciban del gasto de los fondos públicos, los económicamente fuertes, los que disfrutan de un nivel de vida elevado, están obligados a contribuir con una porción mayor de su ingreso a satisfacer los gastos públicos.¹⁰²

Desde el punto de vista de administración del impuesto, un sistema fiscal así estructurado tiene la ventaja de ser funcional, porque existen varias medidas de la capacidad contributiva o bienestar económico, que son el ingreso, la riqueza personal y el consumo.¹⁰³

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, p. 2538.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 2539.

JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA

1.8. Principio de la personalidad

Se trata de la aplicación de la ley penal patria al delincuente. El Código Penal da acogida limitada al principio de nacionalidad o personalidad, al disponer que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano, sea contra mexicanos o extranjeros, serán penados en la República conforme a las leyes federales si en ellas se encuentra el acusado sin haber sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, por una infracción que es delictuosa tanto en la República como en el país del delito.

Se tiene por derivación o proyección del principio de la personalidad el de inmunidad diplomática, que no aparece expresamente referido en el Código Penal, pero que se haya establecido y regulado, en todo caso, por el derecho internacional.¹⁰⁴

1.9. Principio real o de defensa

Punibilidad de acciones graves cometidas contra intereses fundamentales del Estado fuera de su territorio. El reconocimiento del principio real, primeramente, en la regla del artículo 2º fracción II del Código Penal, en cuanto tiene por punibles conforme a ese Código los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país donde se cometieron, y, en seguida, en la del artículo 4º, en cuanto castiga de acuerdo con las leyes federales mexicanas los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano *contra mexicanos* o por un extranjero *contra mexicanos*, concurriendo los requisitos que el mismo precepto expresa en sus diversas fracciones, una de las cuales, la III, exige que la infracción por la cual se acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.¹⁰⁵

1.10. Principios procesales

Son aquellos que orientan el procedimiento según la materia. Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio comprende, los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivo o inquisitivo, de contradicción, igualdad de

¹⁰⁴ BUNSTER, Álvaro, *op. cit.*, p. 2540.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 2541.

las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la intermediación del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).¹⁰⁶

2. Definiciones jurídicas

Tamayo y Tamayo dice que ‘definición’ es la manifestación del empleo específico de un concepto o término.¹⁰⁷ Para Palomar de Miguel es, entre otras cosas, la proposición que expone con precisión y claridad los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial.¹⁰⁸ Definir es plantear una explicación conceptual de la ‘cosa’.

Aristóteles decía que “todo conocimiento racional, ya sea enseñado, ya sea adquirido, se deriva siempre de nociones anteriores”.¹⁰⁹ Por lo que el conocimiento científico no se inventa, sino que se fundamenta en los conocimientos adquiridos, también llamados ‘primeros principios’, por los científicos que nos preceden, para luego construir racionalmente nuevos conocimientos.

Estos ‘primeros principios’ son el basamento de la ciencia, son irreductibles y se les denomina axiomas. Abbagnano nos brinda una descripción de cómo ha evolucionado el concepto de Axioma: (lat. *axioma*; ingl. *axiom*; franc. *axiome*; alem. *Axiom*; ital. *assioma*). Originalmente la palabra axioma significó dignidad o valor (los escolásticos y Vico utilizaron la palabra *dignidad*). Aristóteles entendía por axiomas “las proposiciones primeras de las cuales parte la demostración”. El principio de no contradicción es por sí un axioma, es más, ‘el principio de todos los axiomas’. Bacon cree que los axiomas se obtienen por vía de la deducción o de la inducción. Locke consideró los axiomas como proposiciones. Leibniz, en cambio, los consideró como principios innatos en formas de proposiciones originarias. Kant define a los axiomas como ‘principios sintéticos *a priori*, en cuanto son evidentemente ciertos’. La certeza inmediata, o sea, la evidencia, es para Kant

¹⁰⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, 6ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, t. P-Z, México, 1993, p. 2543.

¹⁰⁷ TAMAYO Y TAMAYO, Mario, *Diccionario de la investigación científica*, 2ª ed., Limusa, México, 2004, p. 36.

¹⁰⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*. Mayo Ediciones, México, 1981, p. 388.

¹⁰⁹ ARISTÓTELES, *Segundos Analíticos. Tratados de Lógica. El Organón*, 11ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 213.

JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA

la característica de los axiomas. Abbagnano nos dice que las exigencias y condiciones precisas de los axiomas se pueden resumir en: 1) Los axiomas deben ser *coherentes*, pues de lo contrario, el sistema del que dependen resulta contradictorio. Otro procedimiento es la realización, o sea la referencia del sistema a un modelo real, sobre el supuesto de que lo que es real debe ser posible, esto es, no contradictorio. 2) Un sistema de axiomas debe ser *completo*, en el sentido de que dos proposiciones contradictorias formuladas correctamente en los términos del sistema, una debe ser demostrada. Lo que quiere decir que, en presencia de cualquier proposición del sistema, ésta se puede demostrar en todo momento o impugnar y, por consecuencia, *decidir* acerca de la verdad o falsedad en relación con el sistema de los postulados. 3) La tercera característica de un sistema de axiomas es su *independencia*, o sea la irreductibilidad recíproca. 4) Por último, el menor número posible y la simplicidad de los axiomas son condiciones deseables, que confieren la elegancia lógica a un sistema de axiomas.¹¹⁰

La comunicación de los conocimientos de la ciencia requiere de un lenguaje, para lo cual retoma el lenguaje coloquial y construye un lenguaje científico, en algunas ocasiones para reasignar un significado a las palabras dadas y, en otras, para crear palabras específicas, de acuerdo con la ciencia de que se trate. Por eso, las palabras que designan conceptos jurídicos pocas veces pueden referirse a realidades uniformes, pues la cosa o fenómeno aludido lo habrá sido tan sólo con el carácter de prototipo al que podrán ser asimilados, mediante la debida calificación, determinados supuestos de hecho que de esta manera quedarán sometidos a la norma.¹¹¹ Las palabras designan ‘clases de cosas’, por lo que si la ‘cosa’ coincide con la ‘clase de cosas’, entonces le son atribuidas las características a que hace referencia la palabra que sirvió para considerar esa ‘clase de cosas’. A manera de ejemplo, podemos decir que, si una norma prescribe un comportamiento determinado y sus consecuencias, esto constituiría el supuesto normativo, y si el sujeto realiza la conducta descrita, le es aplicable la norma con las consecuencias previstas por la misma.

¹¹⁰ ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 3ª reimpression, FCE, México, 2001.

¹¹¹ PUIG BRUTAU, José *et al.*, *La jurisprudencia como fuente de Derecho. Interpretación creadora y arbitrio judicial*, 2ª ed. con estudios introductorios, Bosch / Academia de Jurisprudencia de Catalunya, España, 2006, p. 231.

3. Normas jurídicas

Pallares concibe a la ‘norma jurídica’ como las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantiene el orden y la seguridad sociales, de acuerdo con los principios de la justicia.¹¹² En cambio, para Díaz de León, la ‘norma jurídica’ es la disposición legal emitida por el Poder Legislativo del Estado correspondiente.¹¹³ Luna dice que ‘normas’ son las reglas que deben seguirse o a las que deben sujetarse las acciones o las operaciones.¹¹⁴ Cabe aclarar que existen diferentes cuerpos normativos de la conducta, como la moral que pretende regular la conducta individual, la ética que regula la conducta de gremios, y el Derecho de aplicación general, que regula la conducta de todos los miembros de una sociedad determinada y la de éstos para con la naturaleza, en función del interés social.

Moto Salazar indica que la finalidad de las ‘normas jurídicas’ es regular la conducta del hombre que vive en sociedad, las cuales siempre tienen mandatos o disposiciones de orden general que determinan lo que ‘debe ser’.¹¹⁵ A diferencia del ‘ser’ de la naturaleza.

García Máynez aporta un concepto más amplio de lo que entiende por ‘norma’ y dice que suele usarse en dos sentidos: uno amplio, que se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; y otro estricto, correspondiente a las que imponen deberes o confieren derechos.¹¹⁶

Ignacio Burgoa dice que a nadie escapa la importancia y trascendencia que tiene la función jurisprudencial que despliegan los tribunales. Merced a ella éstos no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del derecho y demás disciplinas culturales, sino que “integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales”.¹¹⁷

¹¹² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 16ª ed., corregida y aumentada, Porrúa, México, 1984, p. 573.

¹¹³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de derecho procesal penal*, 2ª ed., Porrúa, México, 1989, p. 1160.

¹¹⁴ LUNA ARROYO, Antonio y ALCÉRRECA, Luis, *Diccionario de derecho agrario mexicano*, Porrúa, México, 1982, p. 566.

¹¹⁵ MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, 31ª ed., Porrúa, México, 1985, p. 4.

¹¹⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 4.

¹¹⁷ BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional. garantías y amparo. op. cit.*, p. 258.

JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA

Puig refiere que la doctrina que nos habla de la formulación hipotética de la norma y de que, cuando en la realidad se presenta el elemento que sirve de hipótesis a la actuación de la ley, ésta impone determinada consecuencia prevista de antemano, nos escamotea, en realidad, una verdadera exposición de lo que implica la función de juzgar.¹¹⁸

En su obra *Redacción legislativa*,¹¹⁹ Miguel López Ruiz presenta una taxonomía de las normas de acuerdo con su naturaleza:

- a) Imperativo taxativo o coercitivo.
- b) Facultativo o permisivo.
- c) Condicional.
- d) Declaratorio.
- f) Definitorio.
- g) Descriptivo.
- h) Procedimental.
- i) Normación futura.
- j) Remisivo.
- k) Ejemplificativo.

Esta clasificación puede ser de mucha utilidad en el proceso de interpretación, creación o aplicación del Derecho y, por ende, de la jurisprudencia.

4. Hermenéutica jurídica y jurisprudencia

En el análisis que hace del *Novum Organum* de Francisco Bacon, Francisco Larroyo dice respecto al proceso racional del estudio de las ciencias naturales, que para conocer la ‘cosa’, es necesario seguir un conjunto de observaciones en orden riguroso: primero, preparar una tabla de lo que existe (*tabla de presencias*); es decir, una tabla de todos los hechos donde se manifiesta la propiedad que se estudia; segundo, preparar a continuación una tabla de cuánto no existe en relación a lo estudiado (*tabla de ausencias*), esto es, de hechos análogos que no revelan la misma propiedad. Hechos negativos, *instantiae negative*; y tercero, preparar una *tabla de los grados o comparativa*, en la cual sean anotados todos los casos donde la propiedad está en más o en

¹¹⁸ PUIG BRUTAU, José *et al.*, *op. cit.*, p. 229.

¹¹⁹ Cfr. LÓPEZ RUÍZ, Miguel, *Redacción legislativa*, 2ª ed. corregida y aumentada, Porrúa, México, 2005. Citado en SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 7ª ed. corregida y aumentada, Porrúa, México, 2006, p. 740.

menos. Estas tablas facilitan a la inteligencia el cotejo de los hechos. Después llega la inducción encaminada a descubrir la forma, a saber, la naturaleza de los hechos.¹²⁰ Lo cual, en el asunto que nos ocupa, también es aplicable al proceso científico de abstracción de las ciencias sociales, particularmente a la ciencia del Derecho.

Como complemento, Sánchez Vázquez, en su obra *Metodología de la Ciencia del Derecho*, describe las operaciones fundamentales que abrazan la construcción científica, a saber: a) el análisis jurídico, que descomponiendo las reglas positivas del Derecho y reduciéndolas a sus elementos más simples, extrae de ellas los conceptos jurídicos; b) la concentración lógica, que, operando sobre los elementos del Derecho antes separados, y reuniéndolos según su intrínseca afinidad, formula los principios jurídicos, que podrán ser base de aplicaciones y reglas nuevas; y c) La construcción de las instituciones jurídicas que nos presenta la concepción general de cada institución, determinando sus notas esenciales y resumiendo, bajo una idea unitaria de carácter técnico, un complejo ordenamiento positivo.¹²¹

La profesión jurídica en su secular tarea de describir e interpretar el derecho, ha elaborado algunas reglas de solución de conflictos cuya autoridad es prácticamente indiscutible; éstas responden a diversos criterios: 1) el cronológico, según el cual *lex posterior derogat priori*; 2) el de especialidad, con base en el cual *lex specialis derogat generalis*; 3) el jerárquico, por el cual *lex superior derogat inferior*, y 4) el criterio de *lex favorabilis*, etc.¹²²

Respecto a las reglas que deben aplicarse en el caso del conflicto de normas, Tamayo y Salmorán dice que la aplicación de estas reglas guía al tribunal sólo en cuanto a qué disposición aplicar, pero deja fuera la cuestión de la anulación (o derogación) de la norma en conflicto que no se aplica. En realidad, la palabra *derogat* que aparece en la formulación de las reglas debe leerse: ‘priva sobre’, ‘prevalece sobre’.¹²³ Es decir, subsiste la norma no aplicada.

El juez (u órgano aplicador) en casos de conflicto goza sólo de una facultad de *no aplicación*. Cuando las reglas son normas positivas el conflicto es realmente aparente; basta aplicar el derecho positivo para superarlo.

¹²⁰ BACON, Francisco, *Novum Organum*, 5ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 32.

¹²¹ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 7ª ed. corregida y aumentada, Porrúa, México, 2006, p. 14.

¹²² TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*, pp. 618-619.

¹²³ *Idem*.

En caso de conflicto de normas, generalmente se hace valer el principio de que *tertium non datur*: el tribunal no puede sustraerse al conflicto mediante una tercera alternativa. Sin embargo, esta solución alterna está siempre presente bajo el velo de una interpretación correctiva por medio de la cual el juez busca ‘conciliar’ las disposiciones en conflicto para hacerlas compatibles.

Ciertamente los problemas pueden ser en extremo complicados (pueden entrar en conflicto diferentes criterios, puede haber lagunas interpretativas, puede ser dudoso qué norma es superior, etc.). Un caso siempre difícil es cuando el conflicto surge entre una norma legislada y una costumbre o cuando participa una norma de otro sistema (nacional o internacional) que el orden jurídico debe aplicar. El órgano aplicador al enfrentar conflictos difíciles necesita recurrir a refinados medios hermenéuticos para, las más de las veces, ‘conciliar’ las contradicciones (siempre aparentes según el dogma de la consistencia) o bien para eliminar (no aplicar) aquella disposición que no ‘encaja’ dentro de los principios o espíritu del orden jurídico en cuestión.

Toda vez que la solución del conflicto se presenta en el momento de la aplicación del derecho, cabe señalar que dicha solución está confiada a la *libertad* del órgano aplicador, que dispone, en estos casos, de un verdadero poder discrecional.

La solución, sin embargo, está lejos de ser arbitraria, el órgano aplicador se guía por las reglas, dogmas y convenciones de la interpretación y de la aplicación del derecho (reconocidamente estables) introducidas por la profesión jurídica, las cuales proporcionan, debido a su autoridad, soluciones altamente previsibles y homogéneas.¹²⁴

En cuanto a la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, Burgoa indica que su formación, extensión, obligatoriedad, modificación e interrupción se encuentran normadas por los artículos 192 al 197 de la Ley de Amparo.¹²⁵

Muchos juristas prácticos, a pesar de su capacidad creadora ante el caso concreto, albergan en su mente la más ingenua confianza sobre el valor del método deductivo. Dada la regla general, creen que, por deducción, mediante adaptar las circunstancias concretas a la hipótesis genérica, ya han logrado resolver el caso particular sometido a su consideración. Pero en realidad, pierden de vista que no se trata propiamente de concretar una norma abstracta,

¹²⁴ *Idem.*

¹²⁵ BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional*, op. cit., p. 263.

CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

sino de crear la regla concreta que resuelva el problema planteado y que, por razón de su propia eficacia, pueda tener el valor de precedente. Cuando la norma general se puede concretar, en realidad se aplica mecánicamente tal como es; en caso contrario se crea nuevo Derecho, pues se aplica una razón normativa más diferenciada, es decir, una norma distinta.”¹²⁶ La cual es sólo aplicable al caso particular, a no ser que se llegue a formar jurisprudencia, en cuyo caso sería de aplicación general.

En esa tesitura y recapitulando lo expuesto, para entender el sentido de la jurisprudencia es conveniente separar su análisis en dos partes: la primera, la jurisprudencia en sentido formal; es decir, los procedimientos establecidos en las normas vigentes para la elaboración de normas jurídicas generales obligatorias que desentrañan el significado de una norma o que integran una laguna; y la segunda, la jurisprudencia en sentido material, entendida como el proceso intelectual de descubrimiento del significado de la norma, a los métodos utilizados por el intérprete para atribuir el significado, es decir, al contenido mismo de la jurisprudencia.

Bajo este contexto, cabe indicar que este último aspecto (jurisprudencia como producto) es el que interesa o constituye campo de análisis en el presente trabajo de investigación, ya que la contradicción de tesis jurisprudenciales surge, precisamente, de los diversos criterios que llegan a adoptar los tribunales facultados para emitirla, al realizar la interpretación en torno a una misma norma jurídica o punto concreto de derecho. De ahí que, en el ámbito del derecho, la jurisprudencia puede referirse a:

- 1.- La norma creada conforme a un determinado procedimiento, siguiendo los criterios establecidos en otra, tales como la reiteración o la no interrupción, por ejemplo, y que emite el órgano competente por lo cual adquiere fuerza obligatoria respecto de los órganos que en otras normas se determinen, o
- 2.- La jurisprudencia como significado de una norma, es decir, como interpretación.¹²⁷

En ese sentido, tanto en el campo del derecho jurisprudencial cuanto en el de interpretación de las normas (constitucionales y legales), el proceso de razonamiento jurídico obedece a un esquema básico mediante ejemplos; es decir, se trata de una reflexión caso a caso; es un proceso que consta de tres pasos, caracterizados por la doctrina del precedente, en el curso del cual una

¹²⁶ PUIG BRUTAU, José *et al.*, *op. cit.*, pp. 119-120.

¹²⁷ HUERTA, Carla, “La jurisprudencia como técnica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 95, IJ-UNAM, México, mayo-agosto 1999, p. 400.

proposición descriptiva del primer caso es convertida en una regla de derecho y aplicada luego a otra situación similar.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico mexicano, la competencia para emitir jurisprudencia está limitada al Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94 constitucional, y se refiere a todos los órganos facultados por la Ley de Amparo; es decir, como facultad exclusiva de dicho Poder para crear jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de las normas jurídicas, o bien, en torno a un punto concreto de derecho, lo cual prevee la posibilidad de que ésta sea interrumpida y modificada. Sin embargo, no establece los principios básicos de su elaboración, obligatoriedad o principios regulativos de la interpretación, con las salvedades a que alude el artículo 14 constitucional.

Los sistemas legales de integración de la jurisprudencia obligatoria en México son:

- 1.- Por reiteración;
- 2.- Por unificación de criterios o por contradicción, y
- 3.- En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Para efectos del presente trabajo de investigación, me referiré únicamente a la jurisprudencia por reiteración, pues como se adelantó, la mayor parte de casos de contradicción de tesis deriva de la diversidad de criterios de jurisprudencia emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un número específico de asuntos en un mismo sentido, sin uno en contrario.

El procedimiento de creación de jurisprudencia por reiteración se funda en que, debido a la continuidad en la forma de resolverse un problema legal, refleja mayor grado de certeza. La regla general en nuestro sistema jurídico es la repetición de cinco criterios de interpretación que se integren con motivo de casos individuales, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.¹²⁸

¹²⁸ Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por

CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

La parte de la resolución judicial que conformará la jurisprudencia se refiere a los razonamientos, argumentos o interpretaciones jurídicas; es decir, los criterios contenidos en la parte considerativa de las resoluciones de casos esencialmente iguales en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho, por lo que cada una de esas resoluciones configura un precedente.

Tal continuidad de criterio confiere mayor seguridad jurídica, habida cuenta que evidencia uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas.

Sin embargo, cabe cuestionarse: ¿Por qué son necesarios cinco criterios jurisprudenciales para formar jurisprudencia, y no tres, siete, o cualquier otro número?, Tal argumentación es relevante sólo en función de la reflexión que provoca la resolución de cada uno de los casos particulares, pues la acumulación de estas experiencias es de valiosa utilidad para brindar mayor seguridad jurídica a los gobernados.

Por ello, se estima que resultaría de suma utilidad que se estipulara como requisito necesario en la Ley de Amparo, que los criterios que integren jurisprudencia por reiteración deriven de asuntos fallados en sesiones plenarias de fechas distintas, y no en una misma, ya que de esta forma, al resolverse casos esencialmente iguales en el punto toral de debate, y estudiados en tiempos distintos, existirá mayor reflexión por parte del órgano colegiado correspondiente que le lleve a sostener un criterio jurisprudencial.

Aunado a ello, también sería de gran utilidad se estableciera en la ley de la materia que los Tribunales Colegiados de Circuito se vieran obligados a ponderar las jurisprudencias invocadas por los Magistrados Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito en los asuntos de su competencia y que llegaran al conocimiento de aquéllos -vía amparo directo o en revisión-, para de esta forma, en caso de no compartir el criterio en ellas contenido, expresen las razones por las cuales consideren no se adopte tal tesis, lo que también redundaría en mayor reflexión por parte del órgano colegiado al sostener un criterio jurisprudencial.

Referente al desarrollo del contenido de la jurisprudencia, si bien como se puntualizó, ni en la Constitución Federal ni la Ley de Amparo se establecen los principios que han de observarse o regir en su formulación, es por ello que

cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA

en este aspecto destaca y juega un papel primordial la interpretación jurídica, entendida como la actividad que permite desentrañar o determinar el significado de una norma, confiriendo así seguridad jurídica en la medida en que permite un grado de certeza en la aplicación de las normas.

En este sentido, la jurisprudencia se refiere al proceso de interpretación y argumentación que deben realizar los juzgadores para establecer el significado de una norma. Como tal, éste se inicia con una duda sobre el significado de la norma a aplicar; es decir, no puede tratarse de una norma clara, sino que por su formulación o los términos en que se expresa, debe permitir al menos la interpretación de dos significados diversos.¹²⁹

De ahí que el juzgador debe establecer cuáles son los posibles significados y posteriormente elegir uno de ellos; en dicho acto, subyace para el intérprete la obligación de elegir la mejor respuesta posible para el caso, pero dado que el momento de la elección radica en lo interno del intérprete, éste puede ser arbitrario, y si no, al menos podemos calificarlo como subjetivo, por lo que para darle un cierto grado de certidumbre, el juzgador debe explicitar las razones por las cuales ha elegido esa opción, a esto se refiere el proceso argumentativo.

El principal problema en esta parte de la elaboración de la jurisprudencia es que el ordenamiento jurídico no establece las reglas de la interpretación, solamente enuncia los límites para éstas, al configurarlas como derechos fundamentales garantizados por el juicio de amparo. El segundo problema es que la dogmática ha reconocido que no es posible establecer una lista de principios interpretativos que permitan señalar en cada caso la respuesta correcta; empero, la función de la doctrina en materia de interpretación y argumentación es orientadora.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14,¹³⁰ establece las reglas generales que regulan la interpretación, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

¹²⁹ HUERTA, Carla, *op. cit.*, pp. 412-413.

¹³⁰ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

- 1.- En materia penal se prohíbe la interpretación por analogía o por mayoría de razón, refiriéndose a la exacta aplicación de la ley por la imposición de la pena;
- 2.- En materia civil (por exclusión debe interpretarse en el sentido más amplio, como todo aquello que no sea del orden criminal), obliga a los métodos gramaticales, a la aplicación literal cuando se refiere a la conformidad a la letra de la ley, y a la jurisprudencia cuando menciona la interpretación jurídica;
- 3.- La regla general de supletoriedad en la interpretación en materia civil es el principio general del derecho, que el propio sistema jurídico contiene, y
- 4.- En caso de tener que aplicar una norma jurídica general con efectos retroactivos, debe interpretarse de tal forma que no se perjudique a persona alguna, ya que de lo contrario la disposición no podrá aplicarse retroactivamente.

En esa connotación, el juzgador, en su función interpretativa, además de tomar en consideración lo postulado en el dispositivo 14 de la Carta Magna, debe tener presente que el derecho debe ser entendido como un sistema de normas, regido por criterios que determinan la ordenación y relación entre las normas mismas; entre ellos destaca el principio de *jerarquía normativa*, contenido en el artículo 133¹³¹ de nuestra Constitución Federal, el cual se complementa con los diversos criterios *cronológico*, según el cual la ley posterior deroga a la anterior, y de *especialización de normas*, por el que la ley especial deroga a la general, entre otros; ello con la finalidad de que la jurisprudencia que se llegue a emitir sea coherente con el ordenamiento jurídico y cumpla su función integradora.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia es un instrumento que permite llenar las lagunas de la ley, en virtud de lo cual podemos afirmar que cada caso

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹³¹ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA

tiene una solución dentro del propio sistema. De tal forma que el proceso de aplicación de las normas permite determinar su significado, esto confiere certidumbre sobre su aplicación y elimina así la arbitrariedad de la autoridad, lo cual redundará en mayor seguridad jurídica.

El intérprete debe considerar su responsabilidad al crear la jurisprudencia, por lo que la justificación de sus resoluciones es fundamental, y ésta debe ser siempre coherente con el sistema jurídico.

Por ello, con la finalidad de disminuir la contradicción de tesis en la actividad jurisdiccional, es conveniente que observemos el fenómeno jurídico o criterio planteado; percibamos las características coincidentes y las divergentes de las partes del conjunto; las agrupemos en ‘clases de cosas’; continuemos con el proceso de abstracción para buscar la razón jurídica que relaciona el fenómeno observado con los principios jurídicos, las definiciones jurídicas, las normas jurídicas y las reglas hermenéuticas del Derecho; posteriormente, deducir los lineamientos jurídicos aplicables al caso en lo particular, al considerar los efectos que la ejecución de esta ‘norma particular’ puede causar a las garantías de los gobernados.

De esta manera, siguiendo los lineamientos antes expuestos, creo que los órganos jurisdiccionales facultados para crear jurisprudencia, tendrán mayores elementos al momento de emitir sus argumentos en relación con la interpretación que debe darse o hacerse de determinado precepto legal, lo cual implicaría que dichos órganos tuvieran una misma base de presupuestos que deben tener en cuenta y así, pudieran llegar a adoptar criterios similares para evitar con ello la proliferación de criterios jurisprudenciales contradictorios y, por ende, se disminuiría la contradicción de tesis jurisprudenciales.

5. Conclusión

En nuestro sistema jurídico mexicano, es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación crear jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de las normas jurídicas, o bien, en torno a un punto concreto de derecho, previendo la posibilidad de que ésta sea interrumpida y modificada.

La creación de jurisprudencia por reiteración, se funda en que la continuidad en la forma de resolverse un problema legal, refleja mayor grado de certeza. La regla general en nuestro sistema jurídico es la repetición de cinco criterios de interpretación que se integren con motivo de casos individuales.

CONTRADICCIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, resultaría de suma utilidad que se estipulara en la Ley de Amparo que los criterios que integren jurisprudencia por reiteración deriven de asuntos fallados en sesiones plenarias de fechas distintas, y no en una misma; toda vez que el estudio de casos esencialmente iguales en tiempos diversos, provocará mayor reflexión por parte del órgano colegiado correspondiente que le lleve a sostener un criterio jurisprudencial.

De igual forma, a fin de provocar esa reflexión en el órgano colegiado para crear jurisprudencia, sería de suma relevancia se estableciera en la propia ley de la materia que los Tribunales Colegiados de Circuito se vieran obligados a ponderar las jurisprudencias invocadas por los Magistrados Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito en los asuntos de su competencia y que llegan al conocimiento de aquéllos -vía amparo directo o en revisión-, para de esta forma, en caso de no compartir el criterio en ellas contenido, expresen las razones por las cuales consideren no es de adoptarse tal tesis.

El principal problema en la elaboración de la jurisprudencia es que el ordenamiento jurídico no establece las reglas de formulación en cuanto a su contenido, de ahí que resulte de gran relevancia la hermenéutica jurídica en la función interpretativa del juzgador, para lo cual ha de valerse de los principios jurídicos como elementos de interpretación, al partir de la concepción de que el derecho debe ser entendido como un sistema ordenado y coherente de normas.

Por ello, con la finalidad de disminuir la contradicción de tesis en la actividad jurisdiccional, es conveniente que observemos el fenómeno jurídico o criterio planteado; percibamos las características coincidentes y las divergentes de las partes del conjunto; las agrupemos en ‘clases de cosas’; continuemos con el proceso de abstracción para buscar la razón jurídica que relaciona el fenómeno observado con los principios jurídicos, las definiciones jurídicas, las normas jurídicas y las reglas hermenéuticas del Derecho; posteriormente, deducir los lineamientos jurídicos aplicables al caso en lo particular, considerando los efectos que la ejecución de esta ‘norma particular’ puede causar a las garantías de los gobernados.